

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN,
COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA:**

**SUBSECRETARÍA DE RECURSOS
PESQUEROS:**

MPCEIP-SRP-2021-0208-A Establécese el Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para las embarcaciones pesqueras autorizadas a la extracción de recursos pesqueros utilizando el arte de pesca “Palangre de deriva” 2

RESOLUCIONES:

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS - ISSFA:**

21-14.02 Expídense las reformas al Reglamento de elecciones y designación de vocales representantes del personal de tropa y oficiales en servicio pasivo al Consejo Directivo 13

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS,
VALORES Y SEGUROS:**

SCVS-INC-DNCDN-2021-0016 Expídense el Reglamento sobre disolución, liquidación, cancelación y reactivación de compañías nacionales y revocatoria del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras. 19

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2021-0208-A**SRA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3, determina; *“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14, inciso segundo determina; *“Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 dispone; *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece; *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 261, dispone; *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396, establece; *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425 determina; *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”*;

Que, Ecuador es miembro original de la “Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)” desde el 21 de diciembre de 1945, y adopto la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR) de la FAO

durante la “Declaración de Roma sobre la pesca responsable” desarrollada durante los días 10 y 11 de marzo de 1999, con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general.;

Que, la República del Ecuador se adhirió a la “Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT”, mediante Decreto N° 651 del 27 de marzo de 1961 de Registro Oficial Nro. 208 del 8 de mayo de 1961, y en su calidad de Parte Contratante de la CIAT, firmó el Acta de decisión IATTC 70 A, para la “Adopción de la Convención de Antigua” el 27 de junio de 2003 en la ciudad de Antigua en Guatemala;

Que, Ecuador firmó la “Convención de Antigua” el 14 de abril de 2004 con el objetivo de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de peces abarcadas por esta Convención, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional;

Que, la “Convención de Antigua” entró en vigor el 27 de agosto de 2010, con el fin de fortalecer y reemplazar la Convención de 1949 que estableció a la CIAT, Convención abierta a las Partes y no Partes ribereños del Área de la Convención de 1949, Estados cuyas embarcaciones pesquen las poblaciones de peces abarcadas por la Convención, previa consulta con las Partes, o Estados que sean invitados a adherirse mediante una decisión de las Partes;

Que, la “Convención de Antigua” fue ratificada por el Ecuador, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1229 del 22 enero de 2021, el cual, fue depositado en los EE.UU., el 07 de mayo de 2021, según las regulaciones nacionales e internacionales y lo publicado por la CIAT;

Que, dicha Convención, en su artículo XVIII. Aplicación, Cumplimiento y Ejecución por Las Partes, indica, *“1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar tanto la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención como cualquier medida de conservación y administración adoptada de conformidad con la misma, incluyendo la adopción de las leyes y reglamentos que sean necesarias. 4. Cada Parte deberá: (a) autorizar la utilización y divulgación, sujeto a las reglas de confidencialidad aplicables, de la información pertinente recabada por observadores a bordo de la Comisión o de un programa nacional; 5. Cada Parte deberá adoptar medidas para asegurar que las embarcaciones que operan en aguas bajo su jurisdicción nacional cumplan con la presente Convención y las medidas adoptadas de conformidad con la misma.”;*

Que, la Convención de Antigua, en su artículo IV, párrafo 3, expresa que; *“...cuando la situación de las especies objeto de la pesca o de las especies capturadas incidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los miembros de la Comisión reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su situación y la eficacia de las medidas de conservación y administración”, y, “...revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información científica disponible”;*

Que, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador el 22 de mayo de 2012, aprobó “La Declaración del Ecuador al momento de adherirse a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar” CONVEMAR y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1238 del 15 de julio de 2012, publicado en Registro Oficial Nro. 759 del 2 de agosto de 2012 se ratifica la Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR; posteriormente, el 24 de septiembre de 2012 el Ecuador entrega oficialmente a la Secretaría General de las Naciones Unidas el instrumento de Adhesión del Ecuador a la CONVEMAR.;

Que, la CONVEMAR en su artículo 62. Utilización de los recursos vivos, establece; *“4. Los*

nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones: c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse; d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse; e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques; f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos; g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;”;

Que, la CONVEMAR mediante sus artículos 63 y 64, regula la explotación de especies transzonales y altamente migratorias, es decir aquellas que por efectos biológicos oscilan entre las zonas adyacentes y zonas económicamente exclusivas de los Estados ribereños. Estableciendo que, en estos casos, los Estados procurarán, directamente o por conducto de las Organizaciones Subregionales o Regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones.;

Que, el "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios", Acuerdo de Nueva York, fue ratificado por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1166 de 22 de agosto de 2016, publicado en Registro Oficial Nro. 838 del 12 de septiembre de 2016;

Que, el Acuerdo de Nueva York, en su PARTE V. DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN, artículo 18. Deberes del Estado del pabellón, establece; “1. Todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación y para que esos buques no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas. 3. Todo Estado adoptará, en particular, respecto de los buques que enarbolan su pabellón las medidas siguientes: g) El seguimiento, el control y la vigilancia de tales buques, y de sus operaciones pesqueras y actividades conexas, en particular mediante: i) La puesta en práctica de mecanismos de inspección nacionales y mecanismos subregionales y regionales de cooperación en la ejecución con arreglo a los artículos 21 y 22, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de inspectores debidamente autorizados de otros Estados; ii) La puesta en práctica de programas de observación nacionales, subregionales y regionales en los que participe el Estado del pabellón, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de observadores de otros Estados para que cumplan las funciones convenidas en virtud del programa;”.

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 1.- Objeto, establece, “La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos

hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 3.- Fines, determina; *“Son fines de esta Ley: a. Establecer el marco legal para el desarrollo de las actividades acuícolas, pesqueras y conexas, con sujeción a los principios constitucionales y a los señalados en la presente Ley”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 7.- Definiciones, dispone; *“Para efectos de la presente Ley, se contemplan las siguientes definiciones: 37. Fauna acompañante, pesca incidental o captura incidental. Se refiere a las especies y fauna marina que son capturadas junto a la pesca dirigida u objetivo.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 13.- De la rectoría, establece, *“El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su artículo 14.- Atribuciones, determina; *“Al ente rector le corresponde: 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) en su DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA, dispone; *“El Estado concederá los beneficios contemplados en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Ley Orgánica de Incentivo para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera y cualquier otra norma contemplada en el ordenamiento jurídico vigente, para las personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas que desarrollen actividades acuícolas, pesqueras y conexas, en cualquiera de sus fases”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 98 señala que Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 99 establece que los requisitos para la validez del acto administrativo son: *“1.-Competencia; 2.-Objeto; 3.-Voluntad; 4.-Procedimiento; 5.-Motivación”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en su

artículo 88 indica: “*COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. - Los actos administrativos que dicten las administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 486 de Registro Oficial Suplemento 137 de 30 julio de 2007, se decreta expedir las normas para la regulación de la pesca incidental del recurso tiburón, su comercialización y exportación en el Ecuador continental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 902 de Registro Oficial 274 de 15 de febrero de 2008, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 486 de Registro Oficial Suplemento 137 de 30 julio de 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 suscrito el 11 de enero de 2019, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412 del 23 de enero de 2019, se dispone la creación del Viceministerio de Acuicultura y Pesca, excepcionado lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1121 de 18 de julio de 2016. Entidad de derecho público con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, adscrita a la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, rectora y ejecutora de la política de acuicultura y pesca en el Estado Ecuatoriano, encargada de formular, planificar, dirigir, gestionar y coordinar la aplicación de planes, programas, proyectos y directrices de estos sectores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 212 suscrito el 31 de julio de 1990, se acuerda “*considerar a todas las especies de tortugas marinas existentes en aguas territoriales ecuatorianas, protegidas por el Estado*”, y de la misma forma, se determina; “*Prohibiense la captura, procesamiento y comercialización interna y externa de todas las especies de tortugas marinas*”.;

Que, mediante el Acuerdo Nro. 407 del 12 de octubre de 2011, se definen las medidas de ordenamiento relacionadas a las embarcaciones pesqueras palangreras NODRIZAS como unidad de pesca junto a embarcaciones artesanales de fibra de vidrio, el cual en su artículo 10, dispone que; “*La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establecerá un programa de observadores abordo, de forma rotativa y permanente en las embarcaciones nodrizas Palangreras...*”;

Que, mediante el Acuerdo Nro. 204 del 29 de diciembre de 2011, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP), establece el “*Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador*”, bajo la Administración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con jurisdicción nacional y con sede en la ciudad de Manta, Manabí:

Que, mediante el Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A del 22 de mayo de 2018, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, establece las medidas de Ordenamiento que se aplican a todos los buques que operen bajo jurisdicción del Ecuador, provistos con redes de cerco, y a todos los buques de palangre, que operan en el Océano Pacífico Oriental OPO, autorizados a ejercer la actividad pesquera, los cuales capturan atunes aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo (*Thunnus obesus*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) en el Área de la Convención de la CIAT;

Que, mediante el Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0103-A del 22 de mayo de 2018, en su artículo 9, se dispone, “*Todos los buques de palangre de bandera ecuatoriana de más de 24 metros de eslora total, deberán cumplir con el porcentaje de viajes con “Observador a bordo”, establecido en las medidas de ordenamiento (Resoluciones) emitidas por la CIAT*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0034 del 21 de abril de 2019, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, estableció; *“Delegar al Subsecretario de Recursos Pesqueros del Viceministerio de Acuicultura y Pesca el ejercicio de las competencias, funciones, atribuciones y responsabilidades establecidas legalmente a la máxima autoridad, para continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases; para lo cual, se contará con el apoyo de las áreas técnicas orgánicamente dependientes de dicha Subsecretaría, contando además con la asesoría y aprobación jurídica de la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca; sin perjuicio de las atribuciones y competencias otorgadas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el Acuerdo Ministerial No. 074 de 3 de abril de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo de 2007 publicado en el Registro Oficial No. 84 del 15 de mayo del 2007”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 suscrito el 4 de marzo de 2021, se expide el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA REFORMA, mediante el cual define su estructura institucional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinados en su matriz de competencias, planificación institucional y modelo de gestión, mismo que en su Artículo 8.- Estructura Institucional, numeral 1.2.4.2. Gestión de Recursos Pesqueros, en sus literales e), n) y r) determina las siguientes *“Atribuciones y responsabilidades”* a la Subsecretario/a de Recursos Pesqueros; *“e) Articular acciones para el registro de información referente a volúmenes, tamaños y especies de pesca permitidos, como insumo para la investigación científica, estimaciones técnicas y a las necesidades de conservación de los recursos bioacuáticos; n) Establecer estrategias y acciones para el monitoreo, seguimiento y control de la actividad pesquera en todas sus fases; r) Articular estrategias y mecanismos para el control y vigilancia del ejercicio de la actividad pesquera en función del marco legal, normativa técnica, políticas y directrices pesqueras vigentes”*;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 21 001 suscrito el 4 de marzo de 2021, donde se expide el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA REFORMA, en su numeral 1.2.4.2.3. Gestión de Control Pesquero, en sus literales e) y i) determina las siguientes *“Atribuciones y responsabilidades”* a la Director/a de Control Pesquero; *“e) Ejecutar planes, programas y/o proyectos referentes al control y trazabilidad de la actividad pesquera; i) Elaborar planes, programas y proyectos para el desarrollo sostenible de la actividad pesquera, en el ámbito de control pesquero;*

Que, mediante Acuerdo Nro. MPCEIP-SRP-2021-0145-A del 21 de junio de 2021, se establece el Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo del Recurso Dorado en Ecuador (PAN Dorado) 2019-2024, el cual tiene como objetivo principal asegurar la conservación y el uso sostenible del recurso Dorado (*Coryphaena hippurus*) en Ecuador.

Que, la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2021-0697-M de 09 de septiembre de 2021, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el Informe de pertinencia sobre la actualización del Sistema de Monitoreo Aleatorio y de Recolección de Datos en tiempo real, Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador, en el cual expresa; *“Considerar la importancia para el Ecuador, a través de su Autoridad Pesquera, de acatar las medidas de manejo y conservación emitidas por los diferentes cuerpos legales internacionales, por su calidad de Miembro Activo, Cooperante, y además de avalar su compromiso hacia la*

consecución de los objetivos y el cumplimiento de los principios para la conservación y gestión de los recursos pesqueros en el área de jurisdicción nacional e internacional...Con estos antecedentes, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, sugiere, salvo mejor criterio de la Autoridad de Pesca, la suscripción de un Acuerdo Ministerial que actualice el Acuerdo Nro. 204 del 29 de diciembre de 2011, aplicando las proyecciones graduales sugeridas sobre los viajes realizados por los buques pesqueros palangreros de la flota ecuatoriana, así como la flota de barcos nodrizas.”;

Que, mediante Memorando Nro. MPCEIP-SRP-2021-0712-M, del 16 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros solicita a la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca se realice lo siguiente: *“Por lo antes expuesto, solicito a usted remitir a éste Despacho el respectivo pronunciamiento jurídico respecto a la pertinencia/viabilidad legal de acoger las recomendaciones de la Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola anteriormente citadas”.*

Que, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, mediante Memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2021-1901-M del 21 de septiembre de 2021, hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el Informe jurídico sobre la actualización del Sistema de Monitoreo Aleatorio y de Recolección de Datos en tiempo real, Programa Único de Observadores de la Flota Palangrera del Ecuador, en el cual expresa: *“En mérito de lo expuesto, esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, considerando las recomendaciones en el informe de pertinencia emitido por la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, bajo las consideraciones de nuestro marco regulatorio, desde el punto de vista legal, considera que no existe impedimento legal para que el Subsecretario de Recursos Pesqueros, acoja las recomendaciones de la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas, para actualizar el acuerdo ministerial conforme a lo que dispone el Código Orgánico Administrativo.”*

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se designó a la Sra. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas;

ACUERDA:

Artículo 1.- Establecer el **PROGRAMA DE OBSERVADORES DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS** para las embarcaciones pesqueras autorizadas a la extracción de recursos pesqueros utilizando el arte de pesca “Palangre de deriva”, bajo la administración de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero, con jurisdicción nacional y con sede en la ciudad de Manta, provincia de Manabí.

Artículo 2.- El Programa Único de Observadores, proveerá un sistema de monitoreo aleatorio y de recolección de datos en tiempo real sobre los viajes realizados por las embarcaciones pesqueras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, así como la flota de embarcaciones nodrizas, bajo las siguientes progresiones:

· *Desde enero a diciembre del año 2022, con un 10%, de los viajes realizados por las embarcaciones pesqueras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, así como la*

flota de embarcaciones nodrizas.

· Desde enero a diciembre del año 2023, con un 15%, de los viajes realizados por las embarcaciones pesqueras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, así como la flota de embarcaciones nodrizas.

· Desde enero a diciembre del año 2024, con un 20% de los viajes realizados por las embarcaciones pesqueras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, así como la flota de embarcaciones nodrizas.

La aplicación de esta medida incluye a las embarcaciones extranjeras que utilizan el arte de pesca “Palangre de deriva”, con “Estado de Abanderamiento” otorgado por el Ecuador.

La información colectada aportará al manejo pesquero, así como a la conservación de los recursos marinos, permitiendo a la Autoridad Científica Nacional a través de los análisis correspondientes, establecer pautas de la distribución de stocks, estadísticas de captura y esfuerzo pesquero, información biológica para la gestión pesquera y la aplicación de posibles modificaciones al arte de pesca sobre los stocks de peces explotados y capturas incidentales. Así como la actualización del presente acuerdo.

Artículo 3.- Establecer la estructura del “Programa de Observadores de la Subsecretaria de Recursos Pesqueros”, para las embarcaciones pesqueras autorizadas a la extracción de recursos pesqueros utilizando el arte de pesca “Palangre de deriva”, bajo la siguiente distribución:

DIRECCIÓN DE CONTROL PESQUERO	
Especialista de la Gestión Interna de Supervisión y Observación.	
Asistente Administrativo	Digitadores (Ingreso de información)
	Analistas de Supervisión y Observación (Especialista Asistente / Observadores)

Artículo 4.- El Programa de Observadores de la Subsecretaria de Recursos Pesqueros, será el encargado de supervisar la operación, buscar oportunidades de financiamiento vía cooperación nacional e internacional, explotar las posibilidades del establecimiento de alianzas con organismos e instituciones nacionales e internacionales, que colaboren con la ejecución y análisis de información.

Las progresiones establecidas en el Artículo 2 del presente Acuerdo, de ser necesario, se podrán gestionar a través de mecanismos de cooperación con otras instituciones del Estado o privadas, con el fin de alcanzar estos logros, conforme a lo establecido en el marco legal vigente.

Cualquier mecanismo que se utilice, garantizará que el Programa de Observadores sea administrado por el Especialista de la Gestión Interna de Observación y Supervisión. La información copilada será de propiedad de la Autoridad de Pesca, la cual podrá ser compartida conforme al protocolo establecido por la autoridad de Pesca, con las instituciones que la necesiten para las gestiones correspondientes.

Artículo 5.- Las responsabilidades del personal que conforma el Programa de Observadores

de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, serán las siguientes:

- El/La Director/ra de la Dirección de Control Pesquero, será el/la responsable de la supervisión general del programa, enmarcando esta gestión al desarrollo sostenible de la actividad pesquera.
- El Especialista de la Gestión Interna de Supervisión y Observación, tendrá como responsabilidad; diseñar, dirigir, ejecutar y dar seguimiento a los planes de trabajo del programa, además de asesorar a El/La Director/ra de la Dirección de Control Pesquero y a las demás Autoridades Pesqueras sobre oportunidades de colaboración interinstitucional relacionadas al Programa de Observadores. También tendrá como responsabilidad generar análisis conducentes a la producción de reportes técnicos relacionados al programa.
- Los Digitadores/ras, se encargarán de revisar y corregir inconsistencias en la toma de información colectada por los observadores y también de editarla, previo a su ingreso a una base de datos. Colaborarán también en el entrenamiento de los observadores y en el embarque de los mismos a bordo de las embarcaciones asignadas.
- El Asistente Administrativo estará a cargo de toda la parte logística del programa, llevar inventarios de equipos, coordinar los requerimientos de materiales, apoyar al Especialista de la Gestión Interna de Supervisión y Observación, en asuntos administrativos.
- Los Observadores serán responsables de monitorear la actividad pesquera realizada en la embarcación que le sea asignada, deberá observar y registrar la información requerida sobre las características de la embarcación, artes y aparejos de pesca, ubicación geo referencial, captura de peces, captura incidental, información sobre los lances, datos oceanográficos y meteorológicos, registro de muestras biológicas de especies bioacuáticas y otros datos requeridos por sus supervisores. Asimismo, deberá registrar toda actividad que considere que pudiera estar contraviniendo normas nacionales o internacionales de ordenamiento pesquero.
- Los Observadores podrán también realizar actividades relacionadas con sus labores como Observadores, establecidas por el Especialista de la Gestión Interna de Supervisión y Observación, bajo las disposiciones de El/La Director/ra de la Dirección de Control Pesquero. Así como Informes técnicos de gestión, seguimiento y cumplimiento de las disposiciones y directrices emitidas por la/las comisiones técnicas y/o cuerpos colegiados en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Disponer que los informes de los Observadores serán confidenciales; por lo tanto, no se les podrá dar otro uso que los establecidos en el presente Acuerdo y como herramienta de control de la Autoridad Pesquera.

Artículo 7.- El Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, se financiará por medio del Presupuesto General del Estado u otras asignaciones otorgadas a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Cooperación Internacional, aportes y/o donaciones de la empresa privada nacional, Fundaciones y Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) nacionales o extranjeras, según lo establecido en el marco legal vigente y aplicable.

Artículo 8.- El Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, agenciará también con los proyectos de interés nacional: Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo del Recurso Dorado en Ecuador (PAN Dorado) 2019-2024, Plan de Acción Nacional para el Manejo Sostenible de la pesquería del Atún en Ecuador (PAN ATUN) y Plan de Acción Nacional para la Conservación y el Manejo de Tiburones de Ecuador (PAT - Ec) considerado como política del Estado Ecuatoriano, y demás instrumentos que para el efecto expida la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Artículo 9.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, podrá establecer las directrices y los

mecanismos pertinentes para la implementación y funcionamiento del Programa de Observadores de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, para las embarcaciones pesqueras autorizadas a la extracción de recursos pesqueros utilizando el arte de pesca “Palangre de deriva”.

Artículo 10.- Notificar con el presente Acuerdo a los administrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 11.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 12.- Encargar la ejecución del presente Acuerdo a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a través de la Dirección de Control Pesquero, con el apoyo de los Planes de Acción establecidos por la Autoridad de Pesca, y la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese el Acuerdo Nro. 204 suscrito por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) de fecha 29 de diciembre de 2011.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en Manta , a los 22 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.



SRA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

Quito, 23 de septiembre de 2021

La **DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.3.5.4, literal e) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA; el numeral 5.3.2 del Instructivo Institucional de Identificación, Gestión y Evaluación de Documentos; el numeral 6 del artículo 63 de la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos; el numeral 5 del Instructivo para determinar el alcance en la certificación de documentos electrónicos y desmaterializados; y, el memorando Nro. MPCEIP-DSG-2021-0215-M.

CERTIFICA

Que la documentación adjunta ha sido cotejada con los ejemplares que tuve a la vista, mismos que reposan a custodia de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de esta Cartera de Estado, por lo tanto, confiere copias de los documentos según se detalla a continuación:

- **Fiel copia del original:** 10 folios.



Firmado electrónicamente por:
**SANDRA ELIZABETH
CORDONES CORELLA**

Mgs. Sandra Cordones Corella
**DELEGADA DE LA DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**

OBSERVACIÓN: Con base en lo señalado en la Regla Técnica Nacional para la Organización y Mantenimiento de los Archivos Públicos, artículo 63, numeral 2, se acredita que el presente cotejo es fiel reproducción del documento, sin que esto implique un pronunciamiento sobre la autenticidad, validez o licitud del mismo.

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DESIGNACIÓN DE
VOCALES REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE TROPA Y OFICIALES EN
SERVICIO PASIVO, AL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS**

Resolución N.º 21-14.02

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos;
- Que,** el artículo 62 ibídem, determina que las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;
- Que,** el artículo 370 ibídem, prescribe que las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia, desarrolla las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía, la organización y desarrollo de los procesos electorales;
- Que,** el artículo 14 ibídem, establece que el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por las razones siguientes: *“1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta; 2. Sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, 3. Cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción”;*
- Que,** el artículo 25 ibídem números 1 y 20 señalan , sobre las funciones del Consejo Nacional Electoral lo siguiente: *“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos”;* y, *“20. Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;*

- Que,** la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General, señalan las prohibiciones e inhabilidades para el ejercicio de un cargo o dignidad en entidades del sector público;
- Que,** el artículo 5 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece que el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas es el organismo de dirección superior del Instituto;
- Que,** el artículo 6 ibídem, determina que el Consejo Directivo del ISSFA está integrado por los siguientes vocales: *“a) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) El Jefe del Comando Conjunto o su delegado; c) Los Comandantes Generales de Fuerza o sus delegados; d) Dos representantes por el personal de tropa en servicio pasivo; y, e) Un representante por los oficiales en servicio pasivo. Los delegados deberán acreditar título de tercer nivel; además de conocimientos técnicos y experiencia en seguridad social o áreas afines. Los vocales previstos en los literales d) y e) serán designados de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley.”;*
- Que,** el artículo 7 en su letras a), b), h) y r) establecen como atribuciones del Consejo Directivo del ISSFA: *“a) Establecer las políticas generales para alcanzar los objetivos de la Institución”, “b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos”, “h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial” y, “r) Aprobar, reformar y expedir los reglamentos internos.”;*
- Que,** el artículo 98 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, señala: *“El proceso de selección para designar los representantes del personal militar en servicio pasivo que actuarán como vocales del Consejo Directivo del ISSFA se realizará mediante elecciones democráticas y universales. La elección se realizará por listas. Las listas de candidatos deberán estar integradas por un militar oficial en servicio pasivo y dos militares de tropa en servicio pasivo, con sus respectivos suplentes. Los representantes elegidos durarán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una vez.”;*
- Que,** el artículo 99 ibídem, trata del proceso electoral, señalando lo siguiente: *“Un Tribunal Electoral que organizará y conducirá el proceso hasta la promulgación de los resultados finales, estableciendo su conformación y atribuciones: a) Establecer el calendario electoral. b) Convocar a los pensionistas militares en servicio pasivo para elegir los representantes principales y suplentes ante el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas conforme a las disposiciones legales. c) Calificar las listas de candidatos, conforme las disposiciones pertinentes. d) Realizar todos los preparativos comunicacionales, logísticos y de seguridad, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento del proceso electoral. e)*

Expedir las directrices que faciliten la mecánica electoral. f) Realizar los escrutinios y proclamar los resultados. g) Receptar impugnaciones y apelaciones, y resolver en un plazo máximo de 24 horas, comunicando de sus resoluciones a los solicitantes. Sus resoluciones causarán ejecutoria. El Presidente del Consejo Directivo del ISSFA, solicitará al Consejo Nacional Electoral que realice el proceso electoral de acuerdo a los estándares de calidad, transparencia y seguridad establecidos por esta institución.”;

Que, el artículo 100 ibídem, sobre el padrón electoral señala que “(...) estará conformado por la totalidad de los pensionistas militares del ISSFA en servicio pasivo en goce de sus derechos contemplados en la Constitución y las Leyes, cerrado treinta (30) días antes de la convocatoria a elecciones. El Padrón electoral será proporcionado por el Ministerio de Defensa Nacional al Consejo Nacional Electoral.”;

Que, el artículo 101 de la norma ibídem, sobre la inscripción de las listas de candidatos y requisitos, establece que “Las listas de candidatos, estarán integradas por una persona con el rango de oficial en servicio pasivo y dos personas en el rango de tropa en servicio pasivo. Cada lista deberá ser conformada por el candidato principal y dos suplentes. Cada lista se inscribirá con el respaldo del dos por ciento (2%) de firmas que constan en el padrón electoral. Las firmas de respaldo deberán presentarse para una sola lista, en caso de encontrar firmas repetidas las mismas serán eliminadas.”;

Que, el artículo 102 de la mencionada norma reglamentaria, determina sobre la votación, que “Los empadronados se acercarán a los recintos designados por el Tribunal Electoral para ejercer su derecho al voto. Podrán votar presentando la cédula de ciudadanía y deberán votar por lista.”;

Que, el Tribunal Electoral del año 2019 emitió el informe final del “Proceso de elecciones de vocales representantes de militares en servicio pasivo al Consejo Directivo del ISSFA”, de 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se efectúan conclusiones y se hacen recomendaciones entre las que se destaca: “8.1 [...] implementar el voto electrónico, con lo cual se busca incrementar la participación de los pensionistas para el nuevo proceso electoral. Además, es preciso destacar que esta nueva modalidad reduciría significativamente los costos en cuanto a elaboración de material electoral, traslado de los kits electorales, de los equipos informáticos, así como los costos de traslado de personal de servidores públicos para la instalación de las Juntas Receptoras del Voto. [...] 8.6. Recomendar al ISSFA, considere la actualización de la base de datos de los pensionistas, con el propósito de contar con datos reales de sus lugares de domicilio, información con la cual se define la Junta Receptora del Voto donde deben sufragar, en el caso de que no se implemente el voto electrónico.”;

- Que,** mediante oficio N° SB-IG-2020-0166-O de 30 de septiembre de 2020, el señor Intendente General, informa al señor Presidente del Consejo Directivo del ISSFA que “(...) desde las atribuciones y competencias atribuidas por la Constitución y la Ley a la Superintendencia de Bancos, se debe señalar que no corresponde a este organismo de control determinar o establecer si los vocales representantes del Personal de Tropa en Servicio Pasivo, han incurrido en prohibición o impedimentos para continuar ejerciendo las designaciones antes mencionadas en el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.”;
- Que,** el Consejo Directivo del ISSFA, en sesión N.º 21-03 de 11 de marzo de 2021, a través de resolución 21-03.2, expidió el “Reglamento de Elecciones y designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo al Consejo Directivo”, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento 492 de 12 de julio de 2021;
- Que,** es necesario contar con un instrumento jurídico que actualice las disposiciones de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y su Reglamento General, en lo referente al proceso electoral, calificación, nombramiento y posesión de los miembros del Consejo Directivo del ISSFA, representantes de Tropa y Oficiales en servicio pasivo;
- Que,** el Presidente del Tribunal mediante oficio N.º MDN-VCM-2021-0240-ME de 14 de julio de 2021, puso a conocimiento del Consejo Directivo del ISSFA las observaciones al Reglamento de Elecciones y designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo al Consejo Directivo, para tratamiento y resolución por parte de este órgano colegiado;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 7, letras a) y r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, RESUELVE aprobar las:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE ELECCIONES Y DESIGNACIÓN DE VOCALES REPRESENTANTES DEL PERSONAL DE TROPA Y OFICIALES EN SERVICIO PASIVO AL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

TÍTULO I CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 6 por el siguiente:

“Art. 6.- Podrán participar los representantes de las organizaciones, asociaciones, federaciones y confederaciones de militares en servicio pasivo, con personería

jurídica y reconocidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social u otros ministerios, que cumplan con los requisitos establecidos y que no se encuentren incurso en ninguna de las inhabilidades para la dignidad que postulen”.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 7 por el siguiente:

“**Art. 7.-** Las organizaciones, asociaciones, federaciones y confederaciones de militares en servicio pasivo con personería jurídica y reconocidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social u otros ministerios, participarán en el proceso de elección de sus vocales representantes al Consejo Directivo del ISSFA en un ambiente democrático, dando un irrestricto cumplimiento y consideración al derecho de participación de todos los militares en servicio pasivo que cumplan con los requisitos establecidos por la Constitución, la Ley y este Reglamento para su calificación, nominación, elección y posesión, de tal manera que el proceso electoral se traduzca en una expresión democrática auténtica, libre, espontánea, equitativa, justa, directa y secreta.”

Art. 3.- Elimínese del Art. 14 el siguiente literal:

“e. Acreditar conocimientos técnicos y experiencia laboral en actividades de Seguridad Social o áreas afines;”

Art. 4.- Modifíquese en el Art. 15 los siguientes literales:

“s. Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República.”

Por:

“s. Haber sido sancionado durante los tres últimos años por responsabilidades civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador.”

Art. 5.- Elimínese dentro del Art. 16 los siguientes literales:

“b. La edad, mediante copia simple de la cédula de ciudadanía;”

“d. La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones, conferidas por entidades públicas o privadas;”

Art. 6.- Modifíquese en el Art. 16 el siguiente literal:

“c. La profesión, mediante certificado de la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e innovación SENECYT que avale el título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos

deberán ser autenticados y traducidos conforme las disposiciones legales vigentes;”

Por:

“c. El título académico de tercer nivel o cuarto nivel según corresponda, mediante certificado de la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT;”

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente reforma, entrará en vigencia desde su aprobación por parte del Consejo Directivo del ISSFA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO: Que las reformas al “Reglamento de Elecciones y designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en una sesión extraordinaria y una segunda sesión ordinaria, llevadas a cabo: la primera en sesión N.º 21-12 de 2 de agosto de 2021 y la segunda en sesión N.º 21-14 de 24 de agosto de 2021. Quito, D.M., a 24 de agosto de 2021.

EL SECRETARIO



Documento Firmado
electrónicamente por
FRANK PATRICIO
LANDAZURI
RECALDE

Frank Landázuri Recalde

CRNL - EMC

DIRECTOR GENERAL DEL ISSFA, Encargado

AUTENTICO: Que el “Reglamento de Elecciones y designación de Vocales Representantes del Personal de Tropa y Oficiales en Servicio Pasivo al Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”, fue aprobado por el Consejo Directivo del ISSFA en una sesión extraordinaria y una segunda sesión ordinaria, llevadas a cabo: la primera en sesión N.º 21-12 de 2 de agosto de 2021 y la segunda en sesión N.º 21-14 de 24 de agosto de 2021. Quito, D.M., a 24 de agosto de 2021.

EL PROSECRETARIO



Documento Firmado
electrónicamente por
CONSUELO
ARACELY CAMPANA
MUNOZ

Aracely Campaña Muñoz

MAYO. JUS. EJE.

**PROSECRETARIA DEL CONSEJO
DIRECTIVO DEL ISSFA**

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0016**AB. VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 227 de la Constitución señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral sexto del artículo 132 de la Constitución, establece como atribución de la Asamblea Nacional otorgar mediante ley, a los organismos públicos de control y regulación, la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías faculta al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, a expedir los reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las sociedades sujetas a su supervisión;

Que mediante Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2019-0012 de 26 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 63 de 18 de octubre de 2019, se expidió el Reglamento sobre disolución, liquidación, cancelación y reactivación de compañías nacionales y revocatoria del permiso de operación de sucursales de compañías extranjeras;

Que en las reformas a la Ley de Compañías, realizadas mediante la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 347, de fecha 10 de diciembre de 2020, se reformaron varias disposiciones de la Sección XII, relativas entre otros asuntos, a la Disolución, Liquidación, Cancelación y Reactivación de compañías nacionales;

Que consecuentemente, es necesario actualizar la normativa secundaria referente a la antedicha reforma legal, a fin de simplificar y optimizar los trámites administrativos que se realizan ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Compañías.

Resuelve:

Expedir el REGLAMENTO SOBRE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN, CANCELACIÓN Y REACTIVACIÓN DE COMPAÑÍAS NACIONALES Y REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACIÓN DE SUCURSALES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por objeto normar el proceso de la disolución, liquidación, cancelación, reactivación y el trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y solicitud de cancelación de compañías nacionales sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como también la revocatoria del permiso de operación, liquidación y cancelación de la inscripción de sucursales de compañías extranjeras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Compañías; y definir las normas para la determinación y pago de los honorarios de los liquidadores a cargo del proceso liquidatorio.

**CAPÍTULO II
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS CONTROLADAS**

Art. 2.- Sobre los modos de disolución.- Las compañías controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se disolverán:

- a.- De pleno derecho;
- b.- Por voluntad de los socios o accionistas, expresada en junta general;
- c.- Por decisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o
- d.- Por sentencia ejecutoriada.

Art. 3.- Verificación de obligaciones pendientes.- Previo a la emisión de la resolución de disolución o de aquella en que se ordena la liquidación, se verificará en el sistema institucional si la compañía mantiene obligaciones pendientes por concepto de contribuciones, multas, intereses u otros recargos adicionales, con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Salvo el procedimiento de disolución abreviado, la existencia de haberes pendientes de pago no impedirá la emisión de la resolución correspondiente.

Sección I

De la disolución de pleno derecho y su proceso de liquidación

Art. 4.- Causales para la disolución de pleno derecho.- Las compañías sujetas al control y vigilancia institucional se disuelven de pleno derecho por las causales establecidas en la Ley de Compañías.

Art. 5.- Configuración de la causal.- Para determinar la configuración de las causales de disolución de pleno derecho, se observará el siguiente procedimiento:

1. Disolución de pleno derecho por vencimiento del plazo de duración.- Para determinar la configuración de esta causal, el sistema integrado de trámites emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, a efectos de que procedan con la comprobación de los datos relativos al plazo. Los servidores de las áreas mencionadas, solicitarán vía electrónica la confirmación de la inscripción de la escritura de constitución o de prórroga de plazo, al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, el cual enviará su respuesta por la misma vía.

Si el Registro Mercantil confirma el vencimiento del plazo de duración, se entenderá verificada la causal, y a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.

2. Disolución de pleno derecho por auto de quiebra.- Para que se proceda a emitir la resolución ordenando la liquidación, el auto de quiebra debe estar legalmente ejecutoriado y notificado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En este caso actuará por la compañía el representante legal o el liquidador designado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de los deberes y atribuciones que deba cumplir el síndico designado por el órgano jurisdiccional competente.

3. Disolución por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en la Ley.- El sistema integrado de trámites, emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que procedan con la comprobación de los datos relativos al capital. Los servidores de las áreas mencionadas, solicitarán vía electrónica la confirmación de la inscripción de la escritura de aumento de capital, al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, el cual enviará su respuesta por la misma vía.

Si el Registro Mercantil confirma el incumplimiento de aumentar el monto de capital mínimo, dentro del plazo determinado en la correspondiente resolución dictada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, se entenderá verificada la causal, y a través del sistema integrado de trámites se emitirá

automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.

4. Disolución de las compañías de responsabilidad limitada por no haberse transformado en otra sociedad al exceder el número de socios permitido o no haber reducido dicho número, para que no supere el máximo legal.- El sistema integrado de trámites, emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que procedan con la comprobación de datos relativos al número de socios. Los servidores de las áreas mencionadas, solicitarán vía electrónica la confirmación de la inscripción de la escritura de transformación, o la de exclusión de socios o cesión de participaciones sociales, al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, el cual enviará su respuesta por la misma vía.

Si el Registro Mercantil confirma el incumplimiento relacionado a la transformación de la compañía, o el relativo a la exclusión de socios o cesión de participaciones sociales, dentro del plazo legal, se entenderá verificada la causal, y a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.

5. Disolución de las sociedades por acciones simplificadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Compañías.- Para verificar la configuración de esta causal, el sistema integrado de trámites emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, a efectos de que procedan con la comprobación de datos relativos al incumplimiento de la obligación a la que se refiere el artículo 20 de la Ley de Compañías, durante tres ejercicios económicos consecutivos, por parte de la sociedad por acciones simplificada e inmediatamente, a través del sistema integrado de trámites se emitirá automáticamente la resolución ordenando la liquidación, para la revisión y firma del Superintendente o su Delegado.

Art. 6.- Expedición de la resolución que ordena la liquidación de la compañía disuelta de pleno derecho.- Verificada la disolución de pleno derecho por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional competente o quien hiciere sus veces en las regionales, de oficio o a petición de parte, el Superintendente o su delegado, dispondrá mediante resolución la liquidación de la compañía. La fecha de inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, dará inicio al proceso de liquidación.

La resolución contendrá como mínimo lo siguiente:

1. La liquidación de la compañía;

2. La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución y al correo fijado por el solicitante de ser el caso.
3. La disposición de que antes de su inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, la unidad administrativa competente ingrese la información referente a la resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión y que, una vez inscrita en el Registro correspondiente, actualice la denominación de la compañía, agregando las palabras: “En liquidación”.
4. La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, en caso de haber habido un cambio de domicilio, o al Registro de Sociedades, según corresponda, para que procedan con las inscripciones y marginaciones correspondientes.
5. La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado, salvo el caso de las sociedades por acciones simplificadas, que no se constituyeron por escritura pública.
6. La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, por una sola vez.
7. La disposición de que el representante legal inicie el proceso de liquidación.
8. La convocatoria a los acreedores, con el fin de que en el término de sesenta días, contado a partir de la publicación de la resolución, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.
9. La disposición de que iniciado el proceso de liquidación el representante legal, elabore el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción de la resolución que ordena la liquidación en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda.
10. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue a su denominación las palabras “en liquidación”.
11. La notificación de la resolución a la Superintendencia de Bancos, para que dicho órgano de control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras.

12. Que previo a la inscripción de la resolución, se notifique con la misma a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, la orden de liquidación de la sociedad disuelta de pleno derecho.
13. La disposición de que, una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades según corresponda, se notifique al Servicio de Rentas Internas para que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la Compañía, agregando a su denominación la frase “en liquidación”.
14. La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública, y a la Contraloría General del Estado, para que estén advertidos de ejercer cualquier actuación que les competa, conducente a precautelar los intereses del Estado, durante el proceso de liquidación de la compañía.

Art. 7.- Superación de la causal que motivó la disolución de pleno derecho.-

Si una compañía hubiere incurrido en una causal de disolución de pleno derecho, dicha sociedad deberá acogerse obligatoriamente al trámite de reactivación para superar su estado jurídico, aunque posteriormente a la disolución *ipso jure* hubiere superado la o las causales que motivaron dicha disolución, e inclusive, aun cuando no se hubiere emitido la resolución que ordene su liquidación, o una vez emitida, ésta no estuviere inscrita en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda.

Art. 8.- Remoción del representante legal y nombramiento de liquidador.-

En cualquier momento del proceso de liquidación, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá remover al representante legal y nombrar un liquidador en su lugar, observando el procedimiento señalado en el artículo 22 de este Reglamento con respecto a la remoción del liquidador.

La resolución en la que se designe al liquidador, deberá disponer que una vez inscrita ésta en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, según corresponda, sea notificada tanto a la Superintendencia de Bancos como a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para los fines previstos en la Ley de Compañías, mientras la sociedad esté en liquidación.

Una vez inscrito el nombramiento del liquidador, podrá, de ser el caso, reformular o realizar los ajustes correspondientes en el proceso liquidatorio.

Art. 9.- Conclusión del proceso de liquidación.- Terminado el proceso de liquidación, la compañía se cancelará siguiendo el trámite previsto en la Ley de Compañías. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procurará que el proceso sea rápido y eficiente y no solicitará más documentos que los que sean estrictamente necesarios para su efectivo cumplimiento.

Sección II

De la disolución por decisión voluntaria de los socios o accionistas y su proceso de liquidación

Art. 10.- Disolución voluntaria y anticipada.- La disolución por decisión de los socios o accionistas se adoptará en junta general o asamblea de accionistas cuando corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley y el estatuto.

Una vez cumplidas las solemnidades prescritas en el artículo 33 de la Ley de Compañías, se inscribirá la escritura pública en el Registro Mercantil de su domicilio principal. Oportunamente, la Unidad de Registro de Sociedades ingresará la información de la escritura en la base de datos institucional y si detectare que el acto societario no cumple con ciertos requisitos legales o que ha sido inscrito violando normas jurídicas, o que existen errores u omisiones en la escritura pública, indicará en la base de datos institucional que el acto societario está observado y lo remitirá a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, a fin de que se inicie el control posterior, con arreglo al procedimiento establecido en el Instructivo expedido por esta Superintendencia.

La apertura del proceso de control posterior antes indicado, suspenderá el curso del procedimiento de liquidación.

En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, el documento privado que contenga la disolución voluntaria y anticipada será presentado en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que se efectúe un control de legalidad al documento. De verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, se procederá con su inscripción en el Registro de Sociedades y se ingresará la información del acto societario en la base de datos institucional.

En la escritura pública o en el documento privado, según corresponda, el otorgante hará constar el correo electrónico, la dirección domiciliaria exacta en la cual, los acreedores puedan presentar los documentos que justifiquen sus acreencias.

A partir del otorgamiento de la escritura de disolución voluntaria y anticipada, o del documento privado de disolución voluntaria y anticipada, cuando

correspondiere, el representante legal de la compañía disuelta no podrá iniciar nuevas operaciones relacionadas con el objeto social de la compañía, la que conservará su personalidad jurídica únicamente para los actos necesarios para la liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, hará responsables en forma ilimitada y solidaria al representante legal y a los socios o accionistas que la hubieren autorizado.

Art. 11.- Publicación del Aviso a Acreedores.- Una vez inscrita la escritura pública o el documento privado de disolución voluntaria en el Registro correspondiente, el representante legal de la compañía o un liquidador si se le hubiere designado, publicará por una sola vez en el portal web institucional, el aviso a los acreedores de la compañía, de lo cual sentará razón el Centro de Atención al Usuario.

El aviso contendrá:

1. El nombre de la compañía, el domicilio principal y el o los lugares donde estableciere sucursales, especificando, en cada caso, el cantón y la provincia.
2. Lugar y fecha de celebración de la escritura pública o documento privado de disolución voluntaria, así como el Notario ante quien se la otorgó cuando fuere el caso.
3. La fecha y número de inscripción del acto societario en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda.
4. El llamamiento a los acreedores para que en el término de sesenta días, contados a partir de la publicación del aviso, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.
5. El correo electrónico, la dirección exacta en la cual, los acreedores puedan presentar los documentos que justifiquen sus acreencias.
6. El nombre del representante legal o liquidador de la compañía, que efectúa el aviso y lo publica en el portal web institucional.

Art. 12.- Proceso de Liquidación.- Inscrita la escritura o documento privado de disolución voluntaria y anticipada en el Registro correspondiente, el representante legal o el liquidador designado, iniciará el proceso de liquidación previsto en la Sección XII de la Ley de Compañías.

Sección III

De la disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, del liquidador y el proceso de liquidación

De la disolución.

Art. 13.- Causales para la disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.- El Superintendente o su delegado, de oficio o a petición de parte, podrá declarar la disolución de una compañía sujeta al control y vigilancia institucional, por las causales señaladas en la Ley de Compañías.

Art. 14.- Sobre la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social estatutario.- Para determinar la configuración de esta causal, se deberá realizar de forma previa un análisis técnico y jurídico de las circunstancias que evidencien que la compañía se encuentra impedida de cumplir con su objeto social, o que hubieren concluido las actividades para las cuales se constituyó, en los términos establecidos en la Ley para el efecto.

Además del caso de imposibilidad manifiesta de cumplir con su objeto social establecido en la Ley de Compañías, la Superintendencia podrá determinar, mediante resolución de aplicación general, otros casos en los que exista una evidente imposibilidad de cumplir con el objeto social.

Art. 15.- Sobre la causal de disolución por pérdidas.- El sistema integrado de trámites emitirá de forma automática un listado de las compañías que registren pérdidas, por los montos y demás presupuestos establecidos en la Ley, el cual será remitido a la Dirección Nacional de Inspección, Control, Auditoría e Intervención, o a la unidad administrativa que hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que verifiquen la configuración de esta causal a partir de la información financiera de la compañía que consta en la base de datos institucional. Una vez agotada dicha revisión, mediante el sistema integrado de trámites se notificará un oficio al correo registrado por la compañía, para que en el plazo de 30 días informe sobre las medidas tomadas para superar esta causal de disolución.

Si tales medidas no son adoptadas dentro del tiempo conferido, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá inmediatamente la disolución de la sociedad. Las compañías que tengan las pérdidas aludidas en la Ley de Compañías, durante sus cinco primeros ejercicios económicos, por excepción legal, no serán disueltas. Esta excepción se aplicará también a las sociedades por acciones simplificadas, ya sea que tales ejercicios económicos correspondan a la existencia de la sociedad una vez constituida, o como consecuencia de su transformación a esta especie, o cuando hubiere sido creada por escisión o fusión.

Cualquier compañía que registre pérdidas en algún ejercicio fiscal, aunque no incurra en los presupuestos establecidos en la Ley de Compañías para configurar la causal de disolución, podrá adoptar las medidas y realizar las actuaciones que

estime necesarias a fin de superar tal situación según lo que la junta general o asamblea y su administrador consideren más conveniente para el buen funcionamiento del negocio.

Cuando la sociedad registre pérdidas operacionales y disponga de reservas, éstas serán llamadas a enjugarlas automáticamente. Sin embargo, si las reservas legales no alcanzaren para superar aquel estado de desfinanciamiento y la sociedad no contare con reservas estatutarias o facultativas o si éstas no estuvieren disponibles, las utilidades obtenidas en un ejercicio económico no podrán ser distribuidas mientras no se cubran las pérdidas operacionales de ejercicios anteriores.

Si la junta general o asamblea de accionistas, resuelve absorber pérdidas o capitalizar, y no dispone de las cuentas especificadas en el inciso anterior, deberá observar la prelación establecida en las disposiciones reglamentarias vigentes, previstas para el efecto.

Art. 16.- Sobre la resolución de disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.- Verificada la configuración de la causal a través de la Dirección competente o quien hiciere sus veces en las regionales, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, estarán facultados para expedir la correspondiente resolución en la que se dispondrá:

1. La disolución y liquidación de oficio de la compañía;
2. La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante de ser el caso.
3. La disposición de que antes de la inscripción en el Registro que corresponda, la unidad de Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional, dejando constancia de su número y de la fecha de su emisión; y una vez inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según el caso, actualice la denominación de la compañía, agregando las palabras: "En liquidación".
4. La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía y al de su constitución, en caso de haber habido un cambio de domicilio, o al Registro de Sociedades, según corresponda, para que procedan con las inscripciones y marginaciones correspondientes.
5. La disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado, lo cual deberá

- hacerse también en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, que se constituyeron por escritura pública.
6. La designación de un liquidador y la inscripción de su nombramiento debidamente aceptado en el Registro correspondiente, el cual se adjuntará a la resolución. Cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo crea pertinente, podrá disponer que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación una vez inscrita la resolución de disolución, en cuyo caso no será necesaria la expedición de un nombramiento específico de liquidador.
 7. La disposición de iniciar el proceso de liquidación, y elaborar el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contado desde la inscripción del nombramiento del liquidador. De haberse encargado la liquidación al representante legal, el término se contará desde la inscripción de la resolución de disolución en el Registro correspondiente.
 8. La disposición de que se publique la resolución en el portal web institucional, por una sola vez.
 9. La convocatoria a los acreedores con el fin de que en el término de sesenta días, contados a partir de la publicación de la resolución, presenten a la compañía los documentos que justifiquen sus acreencias.
 10. Que previo a la inscripción de la resolución se notifique con la misma a la Superintendencia de Bancos, para que dicho órgano de control, a su vez, la haga conocer a las instituciones bancarias y financieras, con la indicación de que la entidad financiera debe bloquear el acceso de la compañía a los canales electrónicos del banco, hasta que el liquidador actualice la información. Se exceptúa dicha indicación en los casos en los que se haya dispuesto al o los representantes legales iniciar el proceso de liquidación.
 11. Que una vez inscrita la resolución, se notifique con la misma a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP), para que por oficio circular comunique a los Registradores de la Propiedad y en general a los funcionarios a quienes corresponde el registro de enajenación o gravámenes de bienes, con el fin de que se inhiban de inscribir cualquier acto o contrato mediante el cual se transfiera un bien de propiedad de la compañía disuelta, si dicho acto o contrato no estuviere suscrito por el liquidador de la sociedad o, en su caso, por el representante legal de la sociedad.
 12. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la compañía, se agregue a la denominación, las palabras “En liquidación”.

13. La disposición de que una vez inscrito el nombramiento del liquidador o la resolución de disolución de oficio en el Registro Mercantil, -para el caso de que se hubiera dispuesto que sea el representante legal quien inicie el proceso de liquidación-, dentro del término de cinco días de la respectiva inscripción, el liquidador o el representante legal, según corresponda, actualice el Registro único de Contribuyentes de la Compañía agregando a su nombre la frase "en liquidación.
14. La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública, y a la Contraloría General del Estado, para que estén advertidos de ejercer cualquier actuación que les compete, conducentes a precautelar los intereses del Estado, durante el proceso de liquidación de la compañía.

Art. 17.- Superación de la causal que motivó la disolución.- Si una compañía hubiere superado la o las causales que motivaron la declaratoria de disolución por decisión del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, (disolución de oficio), siempre que la resolución no estuviere inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda, el Superintendente o su delegado, a petición de parte, podrá dejar sin efecto la referida declaratoria. Tratándose de una resolución masiva, podrá excluir a la o las compañías que hubieren superado la o las causales de disolución, en cuyo caso también se dejará sin efecto dicha declaratoria.

Para proceder con la expedición de la resolución antes mencionada, la unidad administrativa competente solicitará electrónicamente al Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, que por la misma vía informe sobre la inexistencia de inscripción de la resolución de disolución, respecto de la compañía solicitante. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, dicha verificación se efectuará directamente en la base de datos institucional.

Art. 18.- Solicitud de exclusión para continuar en forma individual.- Siempre que la resolución masiva no hubiere sido inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda, de oficio o a petición de parte del representante legal de la compañía declarada en estado de disolución y liquidación a través de una resolución masiva, el Superintendente o su delegado podrá excluir de dicha resolución a la compañía solicitante, para que continúe con el proceso de liquidación en forma individual.

Del liquidador.

Art. 19.- Sobre el nombramiento del liquidador.- Siempre que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros designe un liquidador, podrá

nombrar como tal a un liquidador externo o a un servidor de la institución, para que cumpla tales funciones.

La compañía podrá insinuar nombres de liquidadores, entre los que podrán constar administradores anteriores o actuales de la compañía.

Con excepción de las disoluciones voluntarias y anticipadas en las que el liquidador externo haya sido designado por la compañía, la entidad de control será la única que podrá fijar los honorarios de los liquidadores, que serán pagados por la compañía.

Cuando se designe un liquidador en la resolución que disponga la disolución u ordene la liquidación, una vez emitido el referido acto administrativo, se enviará al Registro correspondiente, acompañado del nombramiento del liquidador debidamente aceptado, para su inscripción.

En las disoluciones voluntarias y anticipadas, corresponde a la junta general de socios o accionistas o a la asamblea de accionistas; de considerarlo necesario, nombrar un liquidador y extender el respectivo nombramiento.

Art. 20.- No podrán ser liquidadores de una compañía.- Cualquiera que fuere la causal de disolución, no podrán ser liquidadores, quienes no tengan capacidad civil, ni los acreedores o deudores de la compañía, ni los representantes de éstos, ni sus comisarios, en caso de existir éstos de acuerdo con el estatuto social, ni sus auditores externos. En este último caso, si la firma auditora fuere una compañía, dicho impedimento se aplicará tanto a la compañía como a sus administradores. El cargo de liquidador es indelegable, y lo podrá ejercer una persona natural o jurídica. Tratándose de una persona jurídica, su objeto social deberá comprender la representación legal, judicial y extrajudicial de compañías.

Art. 21.- Atribuciones, obligaciones y responsabilidades del liquidador.- Inscrito el nombramiento del liquidador cualquiera que hubiere sido la causa de la disolución de la compañía, le incumbe ejercer y cumplir especialmente las funciones y deberes dispuestos en el artículo 389 de la Ley de Compañías, así como otras disposiciones contenidas en dicho cuerpo legal y en el estatuto social.

Cuando se ha dispuesto que sea el representante legal quien se haga cargo de la liquidación, observará lo establecido en el citado artículo 389 de la Ley de Compañías, en lo que fuere aplicable, a partir de la inscripción de la resolución de disolución o liquidación o de la escritura pública o documento privado de disolución voluntaria.

Serán responsables ante los socios, accionistas o terceros, de cualquier perjuicio por fraude o negligencia en el desempeño de su cargo o, por uso o disposición arbitraria o negligente de los bienes o efectos de la compañía. En caso de omisión,

negligencia o dolo, responderán personal y solidariamente por los daños y perjuicios causados, independientemente de la acción penal que pudiere incoarse. Adicionalmente, en estos casos, los liquidadores serán removidos de sus funciones.

No es extensiva a los liquidadores la responsabilidad solidaria que contempla el artículo 36 del Código del Trabajo. Tampoco responderán por las obligaciones de la compañía con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas o demás organismos del Estado, generadas antes de su nombramiento o como producto de la liquidación, a menos que, no hubieren aplicado la prelación prevista en el Código Civil para pagar a los acreedores, o hubieran omitido pagar a los acreedores, teniendo la compañía recursos para dicho pago. Todo lo indicado en este inciso no será aplicable a los representantes legales que estuvieren a cargo de la liquidación, o si el liquidador en funciones fue el último representante legal de la compañía.

Art. 22.- Cesación de funciones del liquidador.- Las funciones de los liquidadores terminan por haber concluido la liquidación con la cancelación de la compañía o por haber resuelto la junta general de socios o accionistas o la asamblea de accionistas, reactivarla; así también terminan dichas funciones por renuncia, remoción, muerte, reemplazo, o por incapacidad sobreviniente.

El liquidador cuyo nombramiento esté inscrito en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, podrá en cualquier tiempo renunciar a su cargo, siempre y cuando presente un informe detallado de su gestión y del estado de la compañía a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debiendo adjuntar un balance general cortado a la fecha de su dimisión. En las disoluciones voluntarias, esta documentación deberá ser presentada a la junta general o a la asamblea de accionistas para su aprobación y designación del correspondiente reemplazo; así como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el seguimiento pertinente al proceso liquidatorio.

La remoción de todo liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, designado por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, podrá realizarse de oficio o a petición de socios o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital pagado, siempre que se hubieren producido hechos que ameriten su remoción, como los indicados en el inciso final del artículo 388 de la Ley de Compañías, o de comprobarse las siguientes circunstancias:

1. Por no realizar el balance inicial de liquidación, dentro del término de treinta días, contado desde la inscripción de su nombramiento;
2. Por incumplimiento de las funciones y deberes que le estén atribuidos por la ley, el estatuto social y este reglamento, especialmente lo dispuesto en los artículos 31, 34, 36 y 38; o,

3. Por no haber presentado el informe que justifique el incumplimiento de los parámetros señalados en el artículo 25 de este reglamento.

El Superintendente o su delegado avocará conocimiento de la petición de remoción de funciones y mediante oficio correrá traslado al liquidador, quien dentro del término de cinco días, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación, deberá contestar fundadamente allanándose a lo solicitado, o presentando sus descargos, para lo cual acompañará los medios probatorios correspondientes. Recibida la contestación, o en rebeldía, se remitirá el trámite al área de control para que emita su pronunciamiento en el término de cinco días. Posteriormente, el área jurídica en el término de tres días pondrá su pronunciamiento en conocimiento del Superintendente o su delegado, quien resolverá sobre la petición de remoción en el término de tres días. Cuando el liquidador sea removido no procederá el reclamo de pago de retribuciones atrasadas.

La decisión del Superintendente o su delegado que resuelva remover a un liquidador, no constituirá pronunciamiento sobre el manejo de los bienes de la compañía en liquidación, o sobre la negligencia en el desempeño de sus funciones como liquidador. Corresponderá a los órganos judiciales competentes, respetando el debido proceso, determinar la existencia de responsabilidades del liquidador, determinar perjuicios, y fijar las reparaciones del caso.

El fraude, la arbitrariedad, negligencia y el dolo, a los que se refiere el artículo 388 de la Ley de Compañías, deberán ser previamente declarados por el Juez competente, en cuyo caso el liquidador perderá el derecho a la retribución de sus honorarios, y de ser necesario, devolverá los valores ya cancelados.

Art. 23.- Reemplazo de liquidador.- El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, en cualquier momento y sin más trámite, de oficio o a petición de los socios o accionistas que representen por lo menos la mayoría del capital social pagado de la compañía, podrá designar liquidador a una persona diferente de la que consta en la resolución de disolución o reemplazar al que se encontrare en funciones.

En su petición, dichos socios o accionistas podrán sugerir el nombramiento de una persona específica. A dicha petición deberá acompañarse la hoja de vida del liquidador propuesto, y el certificado de que la persona sugerida se encuentra habilitado en la Superintendencia de Bancos para la apertura y manejo de cuentas corrientes en el sistema financiero, y que puede ser firma autorizada.

El Superintendente o su delegado, a su discreción, aceptará o negará la solicitud.

Art. 24.- Determinación de los honorarios del liquidador.- Siempre que el Superintendente o su delegado, designe un liquidador o al representante legal

para que se haga cargo de la liquidación, le corresponde fijar los honorarios de éstos. Si dicha designación la realiza la Junta General o Asamblea de accionistas, según el caso, ésta fijará los honorarios correspondientes.

Dichos honorarios se determinarán y mantendrán en función de los activos totales registrados en el balance inicial de liquidación, de conformidad con la siguiente tabla:

Activos totales		
Desde (USD)	Hasta (USD)	Honorarios por Etapa (S.B.U)
0	50,000.00	1
50,000.01	150,000.00	2
150,000.01	250,000.00	3
250,000.01	350,000.00	4
350,000.01	450,000.00	5
450,000.01	550,000.00	6
550,000.01	1'000,000.00	7

Art. 25.- Etapas del proceso de liquidación para el pago de honorarios.- En el siguiente cuadro se establecen las actividades y los términos que el liquidador, o el representante legal a cargo de la liquidación, debe observar en el cumplimiento de sus funciones durante el proceso de liquidación.

PARÁMETROS		
ETAPAS	ACTIVIDADES	TÉRMINO ESTIMADO DE CUMPLIMIENTO
1 ^a .	-Inventario (cuando se ha designado liquidador) -Balance inicial de liquidación. -Informe y plan de trabajo del liquidador/ representante legal, especificando como llevará la liquidación.	30 días
2 ^a .	-Calificación de acreencias presentadas (balance general actualizado). -Gestiones a efectuar en la realización de los activos y extinción del pasivo, de ser el caso.	120 días
3 ^a .	-Informe de gestión del liquidador / representante legal, a la Junta General. -Balance Final de liquidación. -Distribución del remanente de la	40 días

	liquidación; de ser el caso, o el acta de carencia de patrimonio. -Protocolización de documentos, de ser el caso.	
--	--	--

Una vez que el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, cumpla con todas las actividades previstas en cada etapa, se pagará el honorario correspondiente por etapa. En caso de incumplimiento de los parámetros señalados en el cuadro que antecede, el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, presentará un informe con los respectivos justificativos, a consideración y evaluación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o tratándose de disoluciones voluntarias y anticipadas, a la junta general de socios o accionistas o asamblea de accionistas, según corresponda.

Art. 26.- Casos especiales.- En los procesos de liquidación de compañías con litigios pendientes u otros casos especiales, como aquellos que ameriten costos de traslado y estadía, el Superintendente o su delegado podrá expedir una resolución que establezca un monto distinto o un método diferente de pago de honorarios a los previstos en este reglamento.

En caso de haberse fijado honorarios del liquidador aplicando los parámetros descritos en el artículo anterior, si se configuran las situaciones especiales antes referidas, se emitirá una nueva resolución que determine y fije el nuevo honorario del liquidador o representante legal a cargo de la liquidación, descontándose los valores ya cancelados.

Sección IV Del procedimiento de liquidación

Art. 27.- Inicio del proceso y formulación del inventario.- El proceso de liquidación se inicia con la inscripción en el Registro correspondiente de los siguientes instrumentos:

1. Resolución que declara la disolución de la compañía, dictada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, sea de oficio o a petición de parte, o por sentencia ejecutoriada.
2. Resolución dictada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ordenando la liquidación de la compañía disuelta de pleno derecho.
3. Escritura pública o documento privado que contenga la disolución voluntaria.

En todos los casos en los que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros hubiere designado liquidador, una vez inscrito su nombramiento, los administradores le entregarán mediante inventario, todos los bienes, libros y documentos de la compañía. Cuando, sin causa justificada se negaren a cumplir con esta obligación o retardaren dicha entrega por más de cinco días hábiles, desde la respectiva notificación escrita del liquidador, la Superintendencia podrá imponerles una multa, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento. Asimismo, el liquidador tiene el deber de formular un listado con los correos electrónicos de los socios o accionistas para efectuar las convocatorias y notificaciones previstas en la Ley de Compañías.

Si los administradores estuvieren ausentes o incumplieren la obligación antedicha, el liquidador podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que designe un delegado para que actúe conjuntamente con él, en la formulación del inventario inicial, o si lo prefiere, el liquidador se hará cargo directamente de los bienes, libros y documentos, formulando dicho inventario.

Art. 28.- Balance inicial de liquidación y calificación de las acreencias presentadas.- El liquidador elaborará el balance inicial de liquidación, en un término no mayor de treinta días, contados desde la inscripción de su nombramiento en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de cumplir con las otras actividades de la etapa 1, descritas en el artículo 25 de este Reglamento

De haberse dispuesto en la resolución que el o los representantes legales inicien el proceso de liquidación, los términos a los que se refiere el inciso anterior, se contarán a partir de la inscripción de la resolución en el Registro correspondiente, y tratándose de disoluciones voluntarias desde la inscripción de la respectiva escritura pública o documento privado, según fuere el caso.

Elaborado el balance inicial de liquidación, en el término subsiguiente de tres días, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, según fuere el caso, pondrá dicho balance en conocimiento de la correspondiente área de control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación, adjuntando al mismo un balance interno a la fecha, suscrito por el contador, con notas explicativas sobre los registros y ajustes que se hayan realizado entre el último estado financiero declarado y el balance interno, el acta de inventario inicial, el documento del R.U.C. actualizado y el informe sobre el plan de trabajo de la liquidación. La aprobación a la que se refiere este artículo no implica validación, ni responsabilidad de este ente de control por la información consignada en dicha documentación.

De igual forma, estos documentos deberán ser remitidos a las respectivas direcciones de correos electrónicos de los socios o accionistas de la compañía.

Si sucediere lo indicado en el último inciso del artículo anterior y, a pesar de ello, el liquidador no contare con los elementos adecuados y suficientes para la formulación del inventario inicial, tomará como base para ello los saldos del último estado financiero presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El término de 60 días para presentar acreencias, inicia a partir de la publicación en el portal web institucional de la resolución de disolución o liquidación, o del aviso a acreedores en el caso de las disoluciones voluntarias y anticipadas. Vencido dicho término, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, tendrá un término no mayor a sesenta días para calificarlas y hacerlas constar en un nuevo balance, donde quedarán determinadas todas las acreencias de la compañía debidamente justificadas, a fin de que sean extinguidas de conformidad con el orden de prelación previsto en el Código Civil.

Calificadas las acreencias y actualizado el balance, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, lo remitirá para conocimiento a los socios o accionistas a sus correos electrónicos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para seguimiento del proceso liquidatorio.

En caso de no presentarse acreencias dentro del término establecido para el efecto, se actualizará con nuevo corte el balance, en el que constarán los acreedores que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación y la indicación de este particular en un nuevo informe. Estos documentos deberán ser remitidos a la junta general y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.

El representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador según corresponda, procurará, extinguir los pasivos en un término no mayor a sesenta días de haberse calificado las acreencias. De superar este tiempo, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, elaborará un informe con los respectivos justificativos, así como un nuevo balance que refleje la actual situación financiera de la compañía, y lo remitirá para conocimiento a los socios o accionistas a sus correos electrónicos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para seguimiento del proceso liquidatorio.

Art. 29.- Reglas para la liquidación.- Si la compañía dispone de bienes, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, observará las siguientes reglas:

1. Realizará el activo y extinguirá el pasivo por cualquiera de los modos previstos en el Código Civil.
2. Aplicará las normas legales sobre prelación de créditos para efectuar los pagos a los acreedores de una compañía en liquidación. En todo caso, el honorario del liquidador nombrado por la Superintendencia, tendrá la misma situación que los créditos a que se refiere el numeral primero del artículo 2374 del Código Civil. El liquidador, siempre que lo manifieste expresamente y por escrito, podrá recibir pagos en especie como parte de pago de sus honorarios, con aprobación de la Junta General o Asamblea de Accionistas, según fuere el caso.
3. En caso de existir valores por contribuciones y otros conceptos, que se adeuden a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación los hará constar entre los pasivos de la sociedad en liquidación, y procederá a su pago con los recursos de la compañía, considerando que de acuerdo con los artículos 395, numeral 2, y 450 de la Ley de Compañías, tienen el carácter de crédito privilegiado de primera clase.
4. Venderá los bienes procediendo conforme lo dispuesto en el artículo siguiente.
5. Extinguido el pasivo, elaborará el balance final de liquidación con la distribución del haber social y lo remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión.
6. Convocará a junta general o asamblea de accionistas, según fuere el caso, para su conocimiento y aprobación.
7. Procederá a la distribución o adjudicación del remanente.

Art. 30.- Procedimiento para la venta de los bienes.- Si la compañía dispone de bienes, los venderá observando el siguiente procedimiento:

1. Se venderán los bienes muebles en forma directa o en pública subasta con intervención de un martillador público. La venta de inmuebles o del total del activo y pasivo se efectuará: a) En remate; o, b) Directamente, si el estatuto dio esta facultad al liquidador, o la junta general o la asamblea de accionistas, de ser el caso, lo hubiere exonerado del proceso de pública subasta;
2. Si se adjudicaren inmuebles, el acta de junta general o Asamblea de Accionistas, según fuere el caso, protocolizada e inscrita en el Registro de

la Propiedad, servirá como título de propiedad al adjudicatario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1358 del Código Civil.

Art. 31.- Balance final de liquidación y distribución del remanente del haber social.- Una vez extinguidos los pasivos (acreencias, deudas u obligaciones); dentro del término de veinte días, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, elaborará el balance final de liquidación, un cuadro distributivo del remanente y el informe final de gestión. Estos documentos serán remitidos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su revisión y emisión de las observaciones que considere pertinentes.

De ser el caso, para la elaboración del balance final se considerará que, ya deben estar solucionados los créditos de los acreedores que se hubieren presentado luego del término legal, o depositado el importe de sus créditos, siempre que sus acreencias estuvieren debidamente justificadas.

Si luego de la revisión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se encontraren observaciones al balance final de liquidación, cuadro distributivo del haber social e informe final, se notificará de este particular al liquidador o al representante legal a cargo de la liquidación, a fin de que convoque a junta general o asamblea de accionistas para conocimiento y aprobación de los aludidos documentos. La convocatoria se efectuará de manera simultánea, mediante publicación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a los correos electrónicos de los socios o accionistas.

El texto de la convocatoria deberá contener los requisitos mínimos señalados en el Reglamento sobre juntas generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta.

El saldo de la liquidación se lo distribuirá o adjudicará a los socios o accionistas, en la proporción que les corresponda, respetando, en todo caso, los acuerdos a los que éstos hubieren llegado respecto del remanente.

Aprobado el balance final por la junta general o asamblea de accionistas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su aprobación, se lo protocolizará conjuntamente con el acta respectiva y el cuadro distributivo del remanente de la liquidación, debidamente suscrito por los socios o accionistas adjudicatarios.

Si la junta general o asamblea de accionistas, según fuere el caso, no se reúne o si reunida no aprobare el balance final, el remanente o saldo de la liquidación será depositado a órdenes de un juez de lo civil, para que tramite su partición de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 32.- Sobre la entrega del remanente de la liquidación.- Aprobada la distribución o adjudicación del saldo o remanente de la liquidación, sólo se lo entregará a los socios o accionistas, siempre que estén extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía.

Si después de los noventa días siguientes a la aprobación del balance final, existen cuotas no reclamadas serán depositadas a la orden de un juez de lo civil, a nombre y disposición de cada uno de sus dueños.

Art. 33.- Sobre el acta de carencia de patrimonio.- Si la compañía en liquidación careciere de patrimonio, en lugar del balance final se levantará un acta en la cual se declarará esta circunstancia, producto de la realización del activo y la extinción del pasivo en el proceso de liquidación, la misma que será firmada por el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación y conjuntamente con los asientos contables, registros y mayores, se la pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su revisión y aprobación, con base en la información proporcionada, bajo responsabilidad del liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación.

Si dicha acta fuere suscrita por el liquidador externo o el representante legal, éste deberá presentar adicionalmente una declaración juramentada, efectuada ante notario público, indicando que efectivamente se verificó que la sociedad no cuenta con patrimonio para su liquidación.

Se aplicarán las presunciones de carencia patrimonial previstas en el artículo 406 de la Ley de Compañías.

Art. 34.- Conclusión del proceso de liquidación.- El proceso concluye:

1. Cuando se hubiere adjudicado el saldo de la liquidación y depositado a órdenes del juez las cuotas no reclamadas (si fuere el caso) y protocolizado los documentos pertinentes, con la inscripción en el Registro de la Propiedad, de ser el caso,
2. Cuando se hubiere depositado el remanente a orden de un juez de lo civil para que tramite su partición, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil en caso de que la junta general o asamblea de accionistas no se reúna; o si reunida, no aprobare el balance final; o,
3. Cuando se hubiere aprobado el acta de carencia por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Disposiciones generales al proceso de liquidación

Art. 35.- Notificación de resoluciones.- Secretaría General o quien hiciera sus veces en las Intendencias Regionales, en el término de tres días, contados desde la emisión de la resolución de disolución o liquidación, notificará electrónicamente al respectivo Registro Mercantil, el cual en el término máximo de cinco días y por el mismo medio remitirá la razón de su inscripción.

Art. 36.- Prohibición de iniciar nuevas operaciones sociales.- La prohibición de realizar nuevas operaciones sociales se inicia: a partir de la emisión de la resolución que ordena la liquidación, tratándose de la disolución de pleno derecho, así como en las disoluciones de oficio, una vez notificada la resolución; y, en las disoluciones voluntarias y anticipadas, una vez inscrita la escritura o documento privado de disolución, en el Registro correspondiente.

Si se realizaren operaciones nuevas o actos ajenos a esta finalidad, con excepción de los actos societarios necesarios para su reactivación, de ser el caso, el representante legal o el liquidador, los socios o accionistas que los hubieran autorizado, serán responsables ilimitada y solidariamente.

Art. 37.- Exigibilidad de los créditos.- Con la disolución de la compañía, todos los créditos en contra de ésta se considerarán de plazo vencido. Al efecto, se procederá de forma análoga a lo dispuesto en el primer inciso del artículo anterior.

Art. 38.- Del deber de informar sobre la liquidación.- Sin importar la causa de la disolución, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, según corresponda, presentará trimestralmente, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los correspondientes informes sobre el estado de la liquidación.

Asimismo, el representante legal a cargo de la liquidación o el liquidador, según fuere el caso, deberá mantener informados a los socios o accionistas de la compañía respecto de los avances del proceso liquidatorio. Para el efecto, deberá requerir las direcciones de sus correos electrónicos; y, en caso de no ser proporcionados, se dejará constancia de este particular en su respectivo informe.

Art. 39.- De las juntas generales durante la liquidación.- Durante el período de liquidación, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, convocará y presidirá las reuniones de junta general o asamblea de accionistas, en las que informará sobre la marcha de la liquidación, cumpliendo las disposiciones de la ley, y de los estatutos en lo que fuere aplicable.

CAPÍTULO III CANCELACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS NACIONALES

Art. 40.- Solicitud, expedición e inscripción de la resolución de cancelación.-

Concluido el proceso de liquidación, cualquiera que hubiere sido la causal de disolución, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, solicitará que se expida la resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, cuando fuere el caso.

A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro correspondiente, se deberá adjuntar: copia certificada de la protocolización del balance final de liquidación, con la forma en que se ha dividido el haber social, la distribución del remanente y pagos efectuados a los acreedores; así como, del acta de junta general o asamblea de accionistas que los aprobó, con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad, de ser el caso; o el acta de carencia de patrimonio con los documentos habilitantes, o documentación que justifique que el remanente fue depositado a órdenes del Juez para la partición, según corresponda.

En forma previa a dictar la resolución de cancelación, el Superintendente o su delegado, verificará el cumplimiento de:

1. Que el instrumento que hubiere originado el proceso de liquidación, haya sido inscrito en el Registro correspondiente;
2. Que la compañía no registre obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir alguna obligación pendiente de pago, la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución o quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, solicitará a la Dirección Nacional Financiera que emita el título de crédito en contra del representante legal de la compañía en cuyo período de gestión se hubiere originado la obligación, y se realice la gestión de cobro. Una vez emitido el título de crédito en contra del correspondiente representante legal, se proseguirá con el trámite de cancelación.

En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos no se podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado, se aplicarán las disposiciones previstas en la referida Ley de Compañías.

El liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, no podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de una compañía que se encuentre en calidad de sujeto procesal dentro de procesos judiciales o como parte de una mediación o arbitraje. En caso contrario, será responsable civil y/o penalmente de las consecuencias de su actuación, frente a la compañía y terceros.

Art. 41.- Sobre la cancelación, sin concluir la liquidación.- Cualquiera que fuere la causa que dio lugar a la disolución, si el trámite de disolución y liquidación no hubiere terminado en el lapso de nueve meses, contados desde que se inscribió en el Registro correspondiente el instrumento que originó el proceso de liquidación, el sistema integrado de trámites emitirá una alerta a la Dirección Nacional de Actos Societarios y Disolución, o a quien hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancele de oficio la inscripción de la compañía. Al efecto, previamente oficiará a la compañía otorgándole un término de cinco días, a fin de que el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación, justificadamente, solicite una prórroga, con la prevención que de no contestar o no solicitar la prórroga se procederá a la emisión de la resolución respectiva.

Si la compañía no cuenta con pasivos, la Superintendencia deberá emitir la resolución de cancelación, ya sea de oficio o a petición de parte. Si fuere de oficio, la Superintendencia corroborará que no cuenta con pasivos en el último estado de situación financiera presentado, de conformidad con la Ley.

Si fuere a petición del liquidador o del representante legal, se deberá acompañar una declaración jurada, efectuada ante Notario Público, indicando que la compañía no cuenta con pasivos, y que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.

Art. 42.- Cancelación como consecuencia de la cesión global de activo, pasivo y patrimonio.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud del representante legal, emitirá la correspondiente resolución de cancelación de la sociedad.

Para justificar el perfeccionamiento de la cesión global de activos, pasivos y patrimonio, el representante legal deberá presentar la correspondiente escritura pública, que llevará como documento habilitante el acta de la junta general o asamblea de accionistas, constituida con la totalidad del capital social que ha resuelto y aprobado de forma unánime la cesión global de activos, pasivos y patrimonio. Cuando en la escritura se detallen activos cuya transferencia de dominio se perfeccione mediante la inscripción en el Registro respectivo, deberá contener la razón de la correspondiente inscripción.

Además, deberá presentar la constancia por escrito de que se ha repartido entre los socios o accionistas la totalidad del valor recibido por la cesión global, en proporción a su participación en el capital social de la compañía, documento que deberá estar firmado por los socios o accionistas adjudicatarios. De existir haberes pendientes de pago, los socios o accionistas acreedores deberán llegar a

acuerdos con el cesionario. Estos haberes pendientes no impedirán la disposición de cancelación de la compañía cedente.

Las compañías en liquidación, podrán ceder globalmente su activo, pasivo y patrimonio, siempre que no hubiera comenzado la distribución de su patrimonio entre los accionistas o socios.

Art. 43.- Contenido de la resolución de cancelación.- La resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, contendrá al menos las siguientes disposiciones:

- a) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante, de ser el caso.
- b) La disposición al correspondiente Registro de constitución y al de su domicilio actual, de haber existido un cambio de domicilio, para que se cancele la inscripción de la escritura de constitución o documento constitutivo de la compañía y/o efectúen las anotaciones marginales correspondientes.
- c) La disposición al Registro Mercantil o Registro de Sociedades del domicilio actual de la compañía, para que cancele la inscripción del nombramiento de Liquidador, cuando este haya sido inscrito.
- d) De ser el caso, la disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado.
- e) La publicación, por una sola vez, del texto íntegro de la resolución en el sitio web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec.
- f) Que una vez ejecutadas las formalidades citadas en los literales anteriores, Registro de Sociedades de esta Institución ingrese a la base de datos la inscripción de la resolución a través de la cual se ordenó la cancelación de la compañía y proceda a darla de baja de sus registros; y,
- g) La notificación electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites a otras instituciones públicas, como el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Servicio Nacional de Contratación Pública y a la Contraloría General del Estado.

Art. 44.- Verificación de Registro de Sociedades.- En forma previa a emitir la resolución de cancelación de oficio o a petición de parte, haya o no concluido el proceso de liquidación, la Unidad de Registro de Sociedades verificará en la

página web institucional si la compañía tiene orden de suspensión de cualquier proceso de liquidación o de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, dispuesta mediante providencia por el juez, en los términos señalados en el artículo 17 A de la Ley de Compañías. Dato que será verificado en la página web institucional, en el apartado “Hechos relevantes”.

CAPITULO IV REACTIVACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS CONTROLADAS

Art. 45.- Oportunidad para la reactivación.- Cualquiera que haya sido la causa de disolución, la compañía puede reactivarse hasta antes de que se cancele su inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, si se hubiere superado la causa que motivó su disolución.

Art. 46.- Requisitos para reactivación.- El liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación de la compañía, presentará la solicitud de reactivación, los documentos o instrumentos que justifiquen la superación de la causa de disolución y el acta de la junta general o asamblea de accionistas que decidió reactivar la compañía.

La junta general o asamblea de accionistas, es el organismo competente para tomar la decisión de reactivar la compañía; en la misma junta general o asamblea los socios o accionistas podrán aprobar también otros actos societarios de los mencionados en la Ley de Compañías y cualquier otro convenio o resolución que alteren las cláusulas del contrato social.

Cuando la compañía se hubiere disuelto de pleno derecho por vencimiento de su plazo de duración, la junta general o asamblea de accionistas, al aprobar la reactivación de la compañía deberá fijar el nuevo plazo de duración y la consecuente reforma del estatuto social, cumpliendo las solemnidades previstas en la Ley para tales actos societarios. Una vez otorgada la correspondiente escritura o documento de fijación de nuevo plazo, será suficiente para justificar la superación de la causal de disolución de pleno derecho.

Art. 47.- Procedencia del trámite, archivo de la reactivación y nueva solicitud.- Presentada la solicitud y demás requisitos, en forma previa a disponer la reactivación mediante resolución, la Unidad de Contribuciones o quien haga sus veces, a nivel nacional, calculará las contribuciones, intereses y multas que adeudare la compañía solicitante, de acuerdo con lo determinado en la Ley de Compañías.

Si la disolución de oficio tuvo como antecedente un informe de inspección o control, para disponerse la reactivación se tendrá que contar con un informe favorable del área pertinente, que determine la superación de la causal que motivó tal declaratoria.

De existir observaciones de índole jurídica, societaria, contable o financiera relativas al trámite de reactivación, serán comunicadas a la compañía, en un solo oficio, otorgándole el término de treinta días para que presente los descargos o tome las medidas pertinentes para superar las observaciones.

Si vencido el término no hubiere respuesta por parte del interesado, se archivará automáticamente el pedido de reactivación. De continuar con la intención de reactivarse deberá presentar una nueva solicitud, y la junta general o asamblea de accionistas, ratificar tal decisión.

Art. 48.- Contenido de la resolución de reactivación.- Presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la solicitud de reactivación, si cumple con todos los presupuestos requeridos por la ley, el Superintendente o su delegado dispondrá:

- a) La aprobación de la reactivación de la compañía.
- b) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante.
- c) La publicación, por una sola vez, del texto íntegro de la resolución en el sitio web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec.
- d) La inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades y la marginación correspondiente.
- e) De ser el caso, la disposición de que se realice la correspondiente anotación, al margen de la matriz de la escritura de constitución de la compañía, en el respectivo protocolo del Notario, quien sentará razón de lo actuado.
- f) La declaración de terminación del proceso de liquidación.
- g) Dejar sin efecto el nombramiento de Liquidador, si fuere el caso.
- h) La disposición de que cumplidas dichas formalidades, Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional, y actualice la denominación de la compañía, eliminando las palabras: "En liquidación"
- i) La notificación a través del Sistema Integrado de Trámites a las instituciones públicas a las que se puso en conocimiento la resolución de Disolución o Liquidación.

Art. 49.- Liquidación y reactivación.- Cuando una compañía se encontrare disuelta por el ministerio de la Ley y no ha existido un acto administrativo ordenando su liquidación por aquel motivo, la Superintendencia, en una misma resolución, podrá disponer la liquidación de la compañía, y en el mismo acto, disponer la reactivación.

CAPITULO V
TRAMITE ABREVIADO DE DISOLUCION VOLUNTARIA, LIQUIDACION Y
SOLICITUD DE CANCELACION

Art. 50.- Pertinencia del trámite.- Para este procedimiento, es requisito indispensable la inexistencia de obligaciones de la compañía con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas.

La Dirección Nacional Financiera o el área que hiciere sus veces en las Intendencias Regionales, revisará en el sistema informático de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que la compañía no cuente con valores pendientes de pago.

Si existieren obligaciones pendientes de pago, se notificará a la compañía, otorgándole el plazo máximo de dos meses para que proceda a subsanarlas. Vencido el plazo, de persistir el incumplimiento, se archivará y finalizará el trámite por abandono.

Art. 51.- Escritura pública, documento privado y solicitud.- El representante legal de la compañía presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como requisitos mínimos, una solicitud a la que adjuntará tres testimonios de la escritura pública, o dos ejemplares del documento privado en el caso de las sociedades por acciones simplificadas, los que tendrán como habilitantes:

1. El acta de la junta general o asamblea de accionistas, según sea el caso;
2. El balance final de operaciones; y,
3. El cuadro de distribución del haber social.

Al momento de otorgar la escritura pública o el documento privado, el representante legal deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información contable, la misma que se obligará a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.

La documentación necesaria para el proceso abreviado de disolución deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Compañías.

Art. 52.- El Acta de la Junta General o de la Asamblea de Accionistas.- La junta general o asamblea de accionistas deberá instalarse con la presencia de la totalidad del capital y del representante legal, debiendo en ella resolver los socios o accionistas de manera unánime: disolver y liquidar la compañía, y solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, en un solo acto.'

En dicha acta deberá constar, expresamente, la ratificación de los socios o accionistas y del representante legal de que la sociedad no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías, que serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la compañía que hubieren omitido reconocer.

La junta general de manera unánime resolverá, asignar al actual representante legal las funciones de liquidador.

Cuando en el haber social de la compañía existan bienes cuya transferencia requiera de inscripción, serán especificados en el acta de la junta general o asamblea de accionistas, en forma previa a resolver su adjudicación. La distribución o adjudicación a los socios o accionistas, será en la proporción que les corresponda, respetando, en todo caso, los acuerdos a los que éstos hubieren llegado al respecto.

Art. 53.- El balance final de operaciones.- El balance final de operaciones incluirá la denominación correcta de la compañía, será cortado al día anterior a la fecha de celebración de la junta general o asamblea de accionistas que acuerde el procedimiento abreviado, y deberá reflejar el pasivo completamente saneado. Este documento será debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general o asamblea de accionistas antes indicada y suscrito por el representante legal y el contador de la compañía.

Art. 54.- El cuadro de distribución del haber social.- El cuadro distributivo del haber social, será debidamente aprobado, de manera unánime, por la junta general o asamblea de accionistas que acuerde el procedimiento abreviado y estará suscrito por el representante legal de la compañía.

En el cuadro se debe especificar cuando menos el nombre del socio o accionista adjudicatario y el detalle de bienes a recibir, con sus respectivos valores.

Art. 55.- Asunción de pasivos de compañías.- Si la compañía cuenta con pasivos podrá acogerse al procedimiento abreviado, siempre y cuando tales obligaciones fueren asumidas, de manera expresa por sus socios, accionistas o terceros, previo a la reunión de la junta general o asamblea de accionistas que resuelva el referido procedimiento.

En aquel caso, se deberán cumplir los siguientes supuestos:

Para justificar la asunción de pasivos, esto es, el compromiso de realizar un pago de dinero o la ejecución de cualquier otra prestación, es necesario un acuerdo entre la compañía como deudora y el o los nuevos deudores, ya sea socio (s), accionista (s) o tercero (s) que asume (n) la obligación, y el consentimiento

expreso del acreedor, en el mismo documento, el cual formará parte del documento privado o la escritura contentiva del procedimiento abreviado.

El acuerdo contendrá como mínimo, los datos completos e identificación de la obligación contraída inicialmente por la compañía, el estado actual de la obligación, las condiciones bajo las cuales asume (n) la obligación el o los socios, accionistas o terceros, como por ejemplo: plazo, tasa de interés y monto. A este acuerdo lo respaldará la información relacionada con el pasivo u obligación, y la documentación de soporte que sirvió de base a la compañía para el registro contable, la que no formará parte de la escritura ni del documento privado, pero será entregada a la Superintendencia, sin perjuicio de que ésta solicite documentación o información adicional.

Los socios o accionistas podrán renunciar, de forma expresa en la respectiva junta general o asamblea de accionistas, al cobro de las acreencias que mantengan contra la compañía, como un acto tendiente a permitir que la compañía se disuelva, liquide y cancele mediante el trámite abreviado. La renuncia deberá ser aprobada por la unanimidad del capital social de la compañía. En caso de junta general o asamblea de accionistas, ambas con el carácter de universal, o si se trata de juntas generales o asambleas de accionistas legalmente convocadas, pero que no cuenten con la comparecencia física de los socios o accionistas renunciantes, se comprobará la renuncia por cualquier otro medio que lleve la firma y la constancia fehaciente de la voluntad del socio o accionista.

Los documentos que justifiquen la adopción de cualquiera de estas medidas deberán ser presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, junto con la solicitud de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de una compañía.

En lo no expresamente previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio, con relación a la cesión de deudas.

Art. 56.- Desistimiento.- Antes de que se inscriba en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según corresponda, la resolución de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de la compañía, la totalidad de los socios o accionistas podrán desistir de continuar con el referido trámite mediante resolución de junta general o asamblea de accionistas. En tal caso, sólo el acta de la junta general requerirá elevarse a escritura pública y se presentará en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El acta de la asamblea de accionistas igualmente se presentará en la Superintendencia.

Previo a dejar sin efecto la resolución por la que se hubiere aprobado el trámite abreviado, el Superintendente o su delegado, verificará que dicha resolución no conste inscrita en la base de datos del Registro de Sociedades o en el Registro

Mercantil del domicilio principal de la compañía, según fuere el caso. Para este fin y dependiendo del tipo de compañía, la DINARDAP habilitará el acceso a dicha información, la cual, hasta que se perfeccione este enlace, deberá ser solicitada vía electrónica al referido Registrador para que informe por la misma vía.

Art. 57.- Bienes inmuebles en el haber social de la sociedad.- Cuando en el haber social de la sociedad, consten bienes inmuebles, en la resolución que apruebe el procedimiento abreviado, se dispondrá que el Registro de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de éstos a favor de los socios o accionistas adjudicatarios.

CAPITULO VI REVOCATORIA DEL PERMISO DE OPERACION DE COMPAÑIAS EXTRANJERAS

Art. 58.- Causales para la revocatoria del permiso de operación de las compañías extranjeras.- Las causas para la revocatoria del permiso de operación de compañías extranjeras que tengan sucursal en el Ecuador, se encuentran determinadas en la Ley de Compañías. Si se verificare la configuración de una o más causales de ley, el Superintendente o su delegado, podrá mediante resolución ordenar la revocatoria del permiso de operación.

Art. 59.- Resolución de revocatoria del permiso de operación.- Para las resoluciones de revocatoria del permiso de operación de las sucursales de las compañías extranjeras, se observarán los requerimientos de las disoluciones de las compañías nacionales, en lo que fuere aplicable.

Como mínimo contendrá:

- a) La disposición de notificación de la resolución a la dirección de correo electrónico de la sucursal que conste en los registros de la institución; y al correo fijado por el solicitante de ser el caso.
- b) La disposición de que antes de su inscripción en el Registro Mercantil, la Unidad de Registro de Sociedades ingrese los datos referentes a la resolución en la base de datos institucional; y que, una vez inscrita en el Registro Mercantil, actualice la denominación de la sucursal, agregando las palabras: “En liquidación”.
- c) La disposición de que el Notario ante quien se protocolizaron los documentos relativos a la domiciliación, tome nota de la resolución, al margen de la respectiva protocolización.

- d) La disposición al Registro Mercantil del domicilio principal de la sucursal, de que inscriba y margine la resolución.
- e) La disposición de que una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil, se publique la resolución en el portal web institucional. La convocatoria a los acreedores, para que presenten a la sucursal los documentos que justifiquen sus acreencias.
- f) La iniciación del proceso de liquidación por parte del apoderado. La disposición de que en todos los actos y contratos en que intervenga la sucursal, se agregue a la denominación las palabras “en liquidación”.
- g) La disposición de que una vez inscrita la resolución en el Registro Mercantil, se notifique al Servicio de Rentas Internas para que actualice el Registro Único de Contribuyentes de la sucursal de la compañía extranjera, agregando a su denominación la frase “en liquidación”.

Art. 60.- Prohibición de realizar nuevas operaciones sociales.- Desde la fecha en que se notifique con la resolución de revocatoria del permiso de operación, los apoderados no podrán ejecutar nuevas operaciones sociales directa ni indirectamente. Si lo hicieren, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal, a que hubiere lugar, serán personal y solidariamente responsables frente a la sucursal de la compañía extranjera y terceros. La sucursal de compañía extranjera únicamente podrá realizar trámites administrativos o judiciales que se hubieren presentado o que se presentaren en lo sucesivo, como cobrar créditos y cumplir con las obligaciones pendientes.

Art. 61.- Procedimiento de liquidación de la sucursal de compañía extranjera.- Revocado el permiso de operación, se dará inicio al proceso de liquidación inmediatamente después de la inscripción de la resolución en el Registro Mercantil, el mismo que será el previsto para las compañías que se disuelven de pleno derecho, en todo lo que fuere aplicable. Si hubiere un remanente de la liquidación, el liquidador o apoderado de la sucursal de la compañía extranjera remitirá debidamente protocolizado el balance final de liquidación y una declaración jurada otorgada por el apoderado a cargo de la liquidación o por el liquidador, indicando que dicho remanente fue destinado a la casa matriz. Este mismo requisito se aplicará para los trámites abreviados de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera.

En cualquier caso, el Superintendente o su delegado, podrá nombrar un liquidador y en este caso, las disposiciones legales y reglamentarias que regular

lo concerniente al nombramiento, aceptación, funciones, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores para las compañías nacionales, se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a la liquidación de las sucursales de compañías extranjeras establecidas en el país.

Art. 62.- Cancelación de inscripción de las sucursales de compañías extranjeras.- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador o el apoderado a cargo de la liquidación, solicitará que se expida la resolución que ordene la cancelación de la inscripción de la sucursal de la compañía extranjera en el Registro Mercantil.

A la solicitud de cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, se deberá adjuntar el balance final de liquidación protocolizado y la declaración juramentada a la que se hace referencia en el artículo que precede.

Art. 63.- Trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera.- Las compañías extranjeras con permiso para operar en el Ecuador, podrán someterse al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación de la sucursal de la compañía extranjera, previsto en el presente Reglamento, en lo que fuera pertinente.

El Apoderado enviará la solicitud y tres testimonios de la escritura pública, la misma que tendrá como habilitantes:

1. El acta del organismo pertinente de la matriz
2. El balance final de operaciones de la sucursal; y,
3. El detalle del haber social de la sucursal.

En el acta constará la decisión de que se revoque su permiso de operación, se liquide la sucursal extranjera y se solicite a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que ordene la cancelación del permiso de operación, la aprobación del balance final de operaciones, y el cuadro del haber social.

En el acta deberá constar expresamente, la ratificación de los socios o accionistas de la matriz de que la sucursal del Ecuador no tiene obligaciones pendientes con terceras personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, y que conocen, por expreso mandato de la Ley de Compañías del Ecuador, que la sociedad extranjera conjuntamente con el Apoderado de la sucursal serán solidaria e ilimitadamente responsables por las obligaciones de la sucursal pendientes en el Ecuador que hubieren omitido reconocer, y la designación del Apoderado con funciones de liquidador.

El balance final de operaciones incluirá la denominación correcta de la sociedad extranjera, haciendo alusión a la sucursal del Ecuador, será aprobado por el

organismo pertinente de la matriz, y deberá estar cortado al día anterior a la fecha de su aprobación, y suscrito por el apoderado y el contador de la sucursal.

El detalle del haber social, especificará el detalle de bienes que retornan a la matriz, con sus valores.

Al momento de otorgar la escritura pública, el Apoderado deberá ratificar y declarar, bajo juramento, la veracidad de la información contable, la misma que se obligará a mantener durante siete años, de conformidad con el Código Tributario.

Art. 64.- Rehabilitación del Permiso de Operación.- Las sucursales de compañías extranjeras que se encuentren en proceso de liquidación podrán rehabilitar su permiso de operación, hasta antes de que se cancele su inscripción en el Registro Mercantil, siguiendo el procedimiento previsto para la reactivación de las compañías nacionales, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los trámites de cancelación de compañías nacionales, Registro de Sociedades ingresará a la base de datos institucional y digitalizará los siguientes documentos: la solicitud de cancelación, el balance final de liquidación, el cuadro distributivo del haber social, o el acta de carencia de patrimonio, la declaración juramentada y la documentación en que se determina la carencia cuando fuera el caso.

SEGUNDA.- Las resoluciones a las que se refiere el presente Reglamento, serán notificadas a la dirección de correo electrónico de la compañía que conste en los registros de la institución, y simultáneamente publicadas en el portal web institucional, mediante la respectiva aplicación del Sistema Integrado de Trámites.

TERCERA.- Compañías integrantes del sistema de seguro privado.- Las compañías comprendidas en los literales c, d y e del artículo 2 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, se sujetarán en sus procedimientos de disolución, liquidación, cancelación, trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y cancelación, a las disposiciones establecidas en la Ley de Compañías y este reglamento.

Toda resolución dictada respecto de las compañías antes mencionadas será comunicada a la Intendencia Nacional de Seguros, a fin de que proceda a la suspensión o retiro de la credencial que faculta a la compañía el ejercicio de su actividad dentro del sistema de seguro privado.

En caso de que por cualquier motivo la Intendencia Nacional de Seguros retire o

suspenda la credencial para el ejercicio de la actividad de una de las compañías antes mencionadas, se deberá dar inmediatamente aviso a la Intendencia Nacional de Compañías, o a las Intendencias Regionales, a fin de que se proceda conforme a lo señalado en la Ley de Compañías y este reglamento.

CUARTA.- Las inscripciones de las resoluciones que dispongan la disolución de oficio de una sociedad, su liquidación y los nombramientos de los liquidadores, están exentos del pago de cualquier tasa. En caso de incumplimiento de esta disposición, el Superintendente o su delegado solicitarán al órgano rector de los registradores mercantiles y de la propiedad, su destitución legal. Además, cualquier certificado que requiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a cualquier organismo público, será emitido sin ningún costo.

QUINTA.- En forma previa a emitir las resoluciones previstas en este Reglamento, se deberá contar con un informe del área jurídica, que aporte elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa; a excepción de las que se generen automáticamente en el Sistema Integrado de Trámites.

SEXTA.- La DINARDAP habilitará el acceso a la información de los Registros Mercantiles y remitirá el listado de los correos electrónicos de los Registros Mercantiles semestralmente, o cuando exista una actualización o cambio, a efectos de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pueda solicitar vía electrónica la información necesaria para los trámites previstos en este Reglamento y para notificar las resoluciones correspondientes.

SÉPTIMA.- Si se desiste de continuar con el trámite abreviado para compañías nacionales, o de reactivación, se puede volver a plantear igual pretensión en un nuevo trámite. Sin embargo, en el procedimiento abreviado no se podrá presentar los mismos instrumentos públicos, ni documentos habilitantes. Este desistimiento podrá presentarse hasta antes de ser emitida la respectiva resolución.

OCTAVA.- Las resoluciones a las que se refiere este Reglamento, serán notificadas a las instituciones públicas, únicamente al correo electrónico que éstas hayan proporcionado, para lo cual esta Superintendencia deberá requerir dicha información de manera oportuna. Las notificaciones en general de las referidas resoluciones se realizarán de forma electrónica a través del Sistema Integrado de Trámites.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para la contabilización de los 5 años ininterrumpidos establecidos en el artículo 377 número 5 de la Ley de Compañías, se tendrá como primer año el correspondiente al ejercicio económico 2020.

SEGUNDA.- Los procesos de liquidación iniciados con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y que se encuentre en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Modernización a la Ley de Compañías, continuarán tramitándose hasta la conclusión del proceso incluyendo su cancelación, conforme a la normativa vigente al momento de la inscripción de la resolución correspondiente en el Registro Mercantil.

Si en el período señalado en el inciso anterior, esto es, entre el 23 de octubre de 2018 y el 09 de diciembre de 2020 inclusive; se verificare la configuración de una causal de disolución de pleno derecho, de acuerdo a la normativa aplicable en dicho intervalo, y no ha existido un acto administrativo ordenando su liquidación por aquel motivo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la liquidación de las compañías incursas, en un término máximo de 120 días contados a partir de la publicación de este Reglamento.

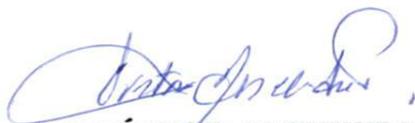
TERCERA.- En el término de 90 días de entrada en vigencia de este Reglamento, se habilitarán las herramientas electrónicas para las alertas necesarias y emisión de las resoluciones de disolución previstas en este Reglamento.

Hasta que se habilite la herramienta electrónica a través de la cual el liquidador o representante legal a cargo de la liquidación publicará el llamamiento de acreedores, deberá acompañarse a la escritura pública o documento privado, según fuere el caso, el respectivo extracto, el cual deberá contener lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento, para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros efectúe la publicación en el portal web institucional. Esta misma disposición se aplicará para la publicación de la convocatoria prevista en el artículo 31 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense la Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2019-0012 de 26 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 63, el 18 de octubre de 2019.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Oficina Matriz, en Guayaquil, el 27 de septiembre de 2021.



AB. VÍCTOR ANCHUNDIA PLACES
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

FIEL COPIA DEL ORIGINAL

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INC-DNCDN-2021-0016 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021; GUARDA EXACTITUD, VERACIDAD, CONFORMIDAD Y CORRELACIÓN CON EL ORIGINAL QUE CONSTA EN EL ARCHIVO INSTITUCIONAL. TODO LO CUAL CERTIFICO.
- GUAYAQUIL, 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-



Firmado digitalmente por
MARIA SOL DONOSO MOLINA
Fecha: 2021.09.28 17:19:23
-05'00'

Abg. María Sol Donoso Molina

SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.